

ORDENANZA FISCAL Nº 6

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS E INICIO DE ACTIVIDADES"

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios para la apertura de establecimientos e inicio de actividades, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

- 1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad y por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o de la persona responsable, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.
- 2. No se devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.
- 3. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos que, establecidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de los procedimientos de inicio de Actividades Económicas mediante declaración responsable y comunicación previa, y concesión de licencia de apertura de establecimientos, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad o comunicación previa, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:



- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
 - b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
 - c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
 - e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
 - f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

- g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- h) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda la misma.
- i) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- j) Cambio de responsable en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.
- 4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a



cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable o de inicio de actividad.

Artículo 3º. Cuota Tributaria

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Importe en euros
Actividades y establecimientos sujetos al régimen de Comunicación Previa y Declaración Responsable Actividades excluidas del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión integrada de Calidad Ambiental (Inocuas)	250
Actividades excluidas de la Directiva de servicios, sometidas a autorización municipal	250
Autorización para el ejercicio de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario	100



Consulta previa

30

Actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión integrada de Calidad Ambiental (Calificación Ambiental):

El importe de los distintos supuestos siguientes, será el que se detalle en el anexo adjunto a la Ordenanza.

Tarifa primera

Epígrafe l°.- Hoteles

Epígrafe 2°.- Hostales

Epígrafe 3°.- Granjas agropecuarias

Epígrafe 4°.- Estaciones de servicio de combustibles

Epígrafe 5°.- Tanques de GLP

Epígrafe 6°.- Terrazas y discotecas de Verano

Epígrafe 7°.- Chiringuitos

Epígrafe 8°.- Discotecas, cines y teatros

Epígrafe 9°.- Supermercados y Autoservicios

Epígrafe 10°.- Hipermercados y grandes superficies

Epígrafe 11°.- Restaurantes y salones de celebraciones

Epígrafe 12°.- Cafeterías, bares y heladerías

Epígrafe 13°.- Carnicerías, pescaderías y talleres de reparación de vehículos, carpintería metálica o madera y géneros de punto.

Tarifa segunda

Epígrafe 14°.- Actividades fabriles, industrias, artesanas, mercantiles



o comerciales no comprendidas en la Tarifa primera

Tarifa tercera.- Sociedades

Epígrafe 15°.-

- 1.- Las Sociedades o Compañías mercantiles domiciliadas en Pinos Puente o que establezcan en ella oficinas, delegaciones, sucursales, almacenes, depósitos, etc., tributarán por cada local una cuota fija con arreglo al capital nominal escriturado (siempre que la cantidad a pagar hiera superior a la que resultare de de aplicar las tarifas primera y segunda).
- 2.- Cuando la apertura se refiera a delegaciones, sucursales y análogas se dividirá la cuota resultante de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior de la presente tarifa por el número de las mismas que estén ubicadas dentro del término municipal de Pinos Puente pertenecientes a la misma sociedad, al tiempo de la solicitud.

Las licencias de apertura a que se refieren las tres tarifas anteriores, cuando estén sometidas a evaluación ambiental o informe ambiental según la GICA, tendrán un recargo del 60% y las sometidas a calificación ambiental (según GICA), tendrán un recargo del 50%.

Las licencias de apertura por cambio de titular satisfarán el 75% de la cuota correspondiente.

Cuando dicho cambio sea entre cónyuges, ascendientes o descendientes por línea recta, la cuota se reducirá al 50%.

Cuando en un local se ejerzan actividades sujetas a varios epígrafes, se satisfará la cuota íntegra de la actividad principal y el 50% de cada una de las restantes.

La reapertura de los establecimientos quedará sujeta a comprobación de los Servicios Técnicos Municipales y devengará una tasa correspondiente al 75% de la que corresponda a la actividad.

Todo ello sin perjuicio de que se disponga otra cosa para la zona declarada como saturada por acumulación de ruidos.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, y siempre que la actividad



no se haya ejercido, se devolverá el 75% de la cuota que corresponda.

ARTICULO 4°.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 5°.- DEVENGO Y PAGO

- 1) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2) Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fiera autorizable dicha apertura.
- 3) La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
 - 4) Otorgada la licencia, ésta caducará:
 - a) A los tres meses de su concesión si el establecimiento no abre al público en dicho plazo.



b) Si iniciada la actividad, el establecimiento cerrase por más de nueve meses consecutivos.

ARTÍCULO 6°.- DECLARACIÓN

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General del Ayntamiento la oportuna solicitud o comunicación previa y declaración responsable, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria y autoliquidación tributaria regulada en el artículo siguiente..

ARTÍCULO 7°.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

- 1. Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. No se iniciará en su caso la tramitación del expediente administrativo sin que se haya acreditado previamente el pago de la misma.

 2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actuación se procederá a girar liquidación definitiva por los servicios municipales de liquidación e inspección tributaria, previa comprobación e investigación de los elementos de la obligación
- 3. En caso de liquidación paralela, motivada por la disconformidad de los servicios municipales con la autoliquidación presentada, las liquidaciones serán notificadas al sujeto pasivo, para su ingreso en la Hacienda Municipal, de acuerdo con los medios de pago y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación o, en su caso, devolución de ingresos indebidos.
- 4. En el caso de caducidad del expediente por causas imputables a la persona interesada, quedará a favor de la Hacienda Municipal la cantidad inicialmente ingresada debiéndose, si así interesara, inicial de nuevo el expediente con abono de nueva tasa.

ARTICULO 8°. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO.	
ANEAU.	
IMPORTE EN EUROS	
Tarifa primera	
Epígrafe 1 ° Hoteles	
4 ESTRELLAS	1650
4 ESTRELLAS	1235
3 ESTRELLAS	825
2 ESTRELLAS	620
1 ESTRELLA	415
Epígrafe 2° Hostales	
4 ESTRELLAS	820
3 ESTRELLAS	620
2 ESTRELLAS	415
1 ESTRELLAS	210
Epígrafe 3° Granjas agropecuarias	315
Epígrafe 4° Estaciones de servicio de combustibles	360
Epígrafe 5° Tanques de GLP	215
Epígrafe 6° Terrazas y discotecas de Verano	125
Epígrafe 7° Chiringuitos	105
Epígrafe 8° Discotecas, cines y teatros	625
Epígrafe 9° Supermercados y Autoservicios	
HASTA 100 METROS CUADRADOS	210
HASTA 200 METROS CUADRADOS	280
HASTA 400 METROS CUADRADOS	420
Epígrafe 10° Hipermercados y grandes superficies	575
Epígrafe 11° Restaurantes y salones de celebraciones	250
Epígrafe 12° Cafeterías, bares y heladerías	195
Epígrafe 13° Carnicerías, pescaderías y talleres de	4.40
reparación de vehículos, carpintería metálica o madera	140
y géneros de punto.	
Torifo cogundo	
Tarifa segunda Epígrafe 14° Actividades fabriles, industrias,	
artesanas, mercantiles o comerciales no comprendidas	215
en la Tarifa primera	213
Tarifa tercera	
Epígrafe 15° SOCIEDADES	
A. HASTA 3.005,06 EUROS DE CAPITAL	100
B. DE 3005,07 HASTA 6010,12 EUROS DE	
CAPITAL SOCIAL	150



C. DE 6010,13 HASTA 30050,61 EUROS DE CAPITAL SOCIAL	295
D. DE 30050,62 HASTA 60101,21 EUROS DE CAPITAL SOCIAL	395
E. DE 60101,22 HASTA 120202,42 EUROS DE CAPITAL SOCIAL	495
F. DE 120202,43 HASTA 300506,05 EUROS DE CAPITAL SOCIAL	690
G. DE 300506,06 HASTA 450759,08 EUROS DE CAPITAL SOCIAL	790
H. DE 450759,09 HASTA 601012,10 EUROS DE CAPITAL SOCIAL	1085
I. DE 601012,11 HASTA 1502530,25 EUROS DE CAPITAL SOCIAL	1575
J. MAS DE 1502530,26 HASTA EUROS DE CAPITAL SOCIAL	2070